

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-74/2009**

**SOLICITANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve. **VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-74/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del recurso de apelación radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-RAP-56/2009, promovido por el propio instituto político en contra de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente RSCL/DF/052/2009, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio de la que impuso una sanción al partido político solicitante, consistente en una multa de dos mil quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintinueve de junio de dos mil nueve, Jorge Raúl Vega Solís, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital Electoral, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de sus candidatos a Diputados Federales, Juan Carlos Beltrán Cordero y Pedro Chavarría Rosas, propietario y suplente respectivamente en el mencionado distrito electoral, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral.

**II.** El mismo día, el Vocal Ejecutivo del la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, instruyó el inicio del procedimiento especial sancionador, el cuál se radicó en el expediente JD04/PE/PRI/JD04/D.F./003/2009.

**III.** El tres de julio del año en curso, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, emitió resolución, en el sentido de declarar fundado el procedimiento y, entre otros, imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

**IV.** El ocho de julio del presente año, Jorge Silvestre Piña Castillo y Pedro Chavarría Rosas, ostentándose como

representante propietario y Candidato a Diputado Federal Suplente por el 04 Distrito Electoral Federal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el expediente RSCL/DF/052/2009; y se resolvió el veintiuno posterior, en el sentido de modificar las sanciones impuestas, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática.

**V.** El veinticinco de julio de dos mil nueve, Víctor Adrián Manzanares Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación contra la resolución anteriormente señalada; ese medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro del expediente SDF-RAP-46/2009, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el mencionado Consejo Local, emitiera una nueva, en la que llevara a cabo una adecuada individualización de la sanción.

**VI.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dictó una nueva resolución en el expediente RSCL/DF/052/2009.

**VII.** El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en

contra de la resolución antes señalada; en dicho medio de impugnación, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer la Facultad de atracción para conocer de dicho asunto.

El referido recurso de apelación, se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del expediente SDF-RAP-56/2009.

**VIII.** El treinta de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional, emitió acuerdo por el que determinó remitir el expediente SDF-RAP-56/2009, para el efecto de que esta Sala Superior resuelva en relación con la atracción solicitada.

**IX.** En esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio mediante el cual se cumplimentó la remisión referida con antelación.

**X.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-74/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de formular el proyecto de resolución respectivo.

**XI.** El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó radicar el asunto en la ponencia a su cargo y, en virtud de que las constancias que

integraban el expediente resultaban suficientes para dictar resolución, ordenó formular el proyecto respectivo, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula un partido político en su calidad de actor en un recurso de apelación, por medio de la cual se impugna una resolución de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la que se impuso una multa al instituto político que solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Partido de la Revolución Democrática.** La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y

189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

**Artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

**Artículo 189 Bis.-** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados para instar la citada facultad de atracción, son los siguientes:

- 1) La Sala Superior de oficio;
- 2) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- 3) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las características de *importancia* y *trascendencia*.

En este tenor, se considera que los conceptos de *importancia* y *trascendencia* se refieren, el primero, a la naturaleza

intrínseca del caso, que evidencien el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular; mientras que la *trascendencia* tiene que ver con la impartición de justicia, en tanto debe entrañar la fijación de algún criterio relevante, tomando en cuenta además, la relación que el asunto en estudio tenga con otros, en caso de que la solución que se dictara en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos que guarden esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán cumplir, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en la posibilidad de fijar un criterio jurídico excepcional o novedoso, que sea relevante para casos futuros.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registradas con las claves: SUP-SFA-1/2008, SUP-

SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

Consecuentemente, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos o cualquiera de estos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de denegar la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

Precisado lo anterior, en el caso particular, el partido político solicitante, señala, en esencia, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca y resuelva del recurso de apelación interpuesto para cuestionar la resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, en virtud de lo siguiente:

A. Que se interpreten las dos barreras legales y constitucionales para evitar la sobrerrepresentación.

B. Falta de parámetros definidos respecto a la imposición de multas y señalamiento de los elementos necesarios para identificar cómo debe realizarse.

C. Homologación de criterios de los Consejos Distritales para la individualización de sanciones e imposición de multas.

D. Definición de la competencia de los consejos distritales, locales, o del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones sobre el financiamiento nacional de los partidos políticos, tomando como criterios orientadores, el contenido de las tesis de rubros "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL", y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL".

E. Violación al contenido de la Tesis de Jurisprudencia de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

F. Que el asunto es relevante, en tanto afecta a todo el sistema de sanciones, pues lo que se cuestiona son los parámetros de sanciones, y a dicho del solicitante, se está en presencia de una laguna legislativa que debe ser analizada por la Sala Superior.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la afirmación planteada en el apartado A, del resumen previo, resulta ajeno a la cuestión que se plantea en el medio de impugnación que se solicita atraer, pues, tal y como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, el apelante cuestiona la legalidad de una sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa electoral y no aspectos relacionados con asignación de curules a partidos políticos, de donde pudiera desprenderse algún criterio relacionado con barreras constitucionales o legales, motivo por el que ese tópico no puede ser acogido para ejercer la atracción solicitada.

Respecto de los señalamientos identificados en los incisos B, C y F, relativos al establecimiento de criterios para la imposición e individualización de sanciones, también resultan insuficientes para acoger la pretensión del peticionario toda vez que, al efecto, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en relación con los tópicos que propone el actor como causa suficiente para que reejerza la facultad de atracción de la Sala Superior, tan es así que los criterios adoptados en dichas ejecutorias, han dado origen, entre otras, a las tesis relevante y de jurisprudencia de rubros **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales, tienen

la posibilidad de ser analizadas como criterios orientadores por la Sala Regional respectiva, al estudiar el fondo de la controversia.

No obsta para lo anterior que el solicitante señale que la sanción impuesta por la responsable es desproporcionada en relación con la modificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, así como las determinadas en diversos procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior es así, porque en relación con la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en los expedientes antes señalados, la sanción se impuso por hechos de distinta naturaleza a los que forman parte de la naturaleza del medio de impugnación que se solicita atraer, toda vez que en dicho medio de impugnación, la litis se centró en analizar si diversas inserciones en prensa constituían actos anticipados de campaña, y si tuvo verificativo campaña denigrante, mientras que en el presente asunto, la litis se relaciona con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en época de campañas electorales, de ahí que no pueda alegarse desproporción de las sanciones impuestas, cuando las conductas sancionadas fueron de diversa naturaleza.

Por lo que hace a los diversos procedimientos sancionadores que refiere el solicitante, este órgano jurisdiccional estima que

tampoco es argumento suficiente para ejercer la facultad de atracción porque el actor no expone los argumentos por los que estima que las sanciones impuestas en esos procedimientos contienen criterios no uniformes en relación con las conductas infractoras acreditadas, amén de que, en cada caso, el solicitante se encontró en aptitud de impugnar la resolución respectiva, si estimaba que se impuso alguna de ellas resultaba indebida o, en su caso, que contenía una deficiente individualización.

En lo tocante al motivo de petición, señalado en el apartado D, esta Sala Superior estima que tampoco es motivo suficiente para que se ejerza la facultad de atracción, toda vez que el hecho de que se plantee una falta de definición competencial para conocer de las infracciones en materia de propaganda electoral, en manera alguna justifica que se atraiga el medio de impugnación para que sea este órgano jurisdiccional el que dicte la resolución respectiva, toda vez que, al efecto, se cuestiona una resolución dictada por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral en un procedimiento sancionador y, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional competente cuenta con facultades para dictar sentencia, en la que determine si el órgano administrativo electoral contaba con la competencia y facultades para dictar la resolución cuestionada.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el solicitante exponga que existen tesis sustentadas por esta Sala Superior, que contienen consideraciones que podrían resultar aplicables a la resolución del medio de impugnación, porque, en concepto de este órgano colegiado en los asuntos que dieron origen a los criterios que señala en el escrito de demanda y petición de facultad de atracción, la cuestión a dilucidar se centró en determinar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de medios de impugnación relacionados con sanciones, mientras que, en el caso, dichas tesis no resultan aplicables porque no se está frente a sanciones impuestas con motivo de procesos electorales locales, ni ante la inexistencia de disposiciones normativas que otorguen competencia a algún órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones de dichas sanciones, pues, por el contrario, el asunto planteado se relaciona con sanciones administrativas en el ámbito federal impuestas por una autoridad federal.

En relación con el argumento de atracción señalado en el apartado E, del resumen inserto al inicio del presente considerando, el solicitante omite expresar las razones por las que considera que la eventual inaplicación del contenido de la tesis de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", es relevante y trascendente o se encuentra investida de complejidad suficiente para que sea la Sala Superior la que conozca y resuelva del asunto.

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que el partido político solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la *importancia* y *trascendencia* que, en su caso, pudiera revestir el tema que es objeto del recurso de apelación SDF-RAP-56/2009, relacionado con la imposición de una sanción, consistente en una multa por la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la Ley.

Así, como se puede ver, las afirmaciones antes señaladas, no se encuentran justificadas con argumento alguno suficiente para ejercer la atracción solicitada, en tanto no expresa ni demuestra que el tema del recurso de apelación cuya atracción solicita, sea de tal *importancia* y *trascendencia*, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se satisface por la parte solicitante, cuando su planteamiento se reduce a la sola mención en su escrito de demanda, de que un asunto particular cumple las cualidades en comento.

Lo anterior, porque el precepto legal señalado exige que en tales casos, la solicitud debe ser **razonada**, por escrito y, **fundamentando** la *importancia* y *trascendencia* del caso, lo cual implica que la parte interesada debe proveer a esta Sala

Superior, las **consideraciones y fundamentos** con apoyo en las cuales estime, que resulta conveniente que el asunto en cuestión, sea conocido y resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país.

Por consiguiente, si el Partido de la Revolución Democrática reduce su petición de ejercicio de facultad de atracción, a los tópicos que se han desestimado con antelación, puede concluirse que dichos argumentos no cumplen los extremos del artículo 189 bis, inciso b), de la ley orgánica referida, en tanto que no se exponen las razones ni fundamentos que respaldan esa aseveración, del peticionario de ejercicio de la facultad de atracción, pues con esa exposición, no se revela alguna característica especial del medio de impugnación, o alguna complejidad particular o novedosa que sea suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**UNICO.** No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del recurso de apelación radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-RAP-56/2009, promovido por el propio instituto político

en contra de de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente RSCL/DF/052/2009, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio de la que impuso una sanción al partido político solicitante, consistente en multa de dos mil quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; **personalmente**, al actor; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**